



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 015

Fecha: 14/03/2023

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLAD O	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05615310300120150041 402 	EJECUTIVO	VIRGELINA HENAQ GONZÁLEZ	JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS	SE INFORMA QUE SE PRESENTÓ RECURSO DE QUEJA Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO.	TRES (3) DÍAS	14/03/2023	15/03/2023	17/03/2023	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ  
SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**Radicado 05 615 31 03 001 2015 00414 00-RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO(I)No. 136**

Sonia Atehortua <soniaatehortua@gmail.com>

Lun 20/02/2023 13:21

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (193 KB)

Radicado 05 615 31 03 001 2015 00414 00-RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO I-136.pdf;

Buena tarde,

Adjunto memorial en PDF contentivo de 5 folios interponiendo recurso de reposición contra el auto del 16 de febrero de 2023 y en subsidio la expedición de copias para surtir el **RECURSO DE QUEJA** ante la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia.

**POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO.**

Cordialmente,

**SONIA F. ATEHORTÚA RENGIFO**

C.C 43'098.950

T.P 77847 del C.S de la J.



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

SONIA FÁTIMA ATEHORTÚA RENGIFO  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

---

Rionegro, febrero 20 de 2023

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO(E)**

RIONEGRO, ANT

E.S.D.

Referencia: Ejecutivo  
Radicado: 05 615 31 03 001 2015 00414 00  
Demandante: Virgelina Henao González  
Demandado: Juan de la Cruz Tamayo Arias

**ASUNTO: IMPUGNACIÓN AUTO NIEGA REPOSICIÓN Y  
APELACIÓN AUTO (I) 136**

Frente a la decisión adiada el 16 de febrero de este año, según la cual el Despacho confirma la que corresponde a la remisión de las medidas cautelares que quedan a disposición de la Superintendencia de Sociedades, formulo el recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para surtir el **RECURSO DE QUEJA** ante la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia.

Sigue empeñado el Despacho contra toda razón de que ahora no sólo las medidas cautelares, sino ya el expediente en sí, deben pasar al conocimiento del juez de la insolvencia, afincado en el supuesto fáctico del artículo 20 de la ley 1116 de 2016 que resulta abiertamente impertinente al proceso seguido en contra del causante, desalojándose la competencia del Juez Civil del Circuito que resulta en todo caso improrrogable, que viene conociendo del proceso ejecutivo en contra del señor JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS, ya fallecido, en el decurso del proceso. Confundiendo los patrimonios del causante con el propio del señor ANDRÉS FELIPE TAMAYO ISAZA, hijo del *de cuius* – sucesor procesal - y quien es el que ha recaído en la invocada insolvencia por la que transita ante la Superintendencia de Sociedades. Tamaño dislate no puede ser patrocinado, en la medida en que se constituye en un abierto desatino jurídico.

---

Calle 51 No. 73-76, Oficina 347, Centro Comercial Los Colores, Medellín, correo: [soniaatehortua@gmail.com](mailto:soniaatehortua@gmail.com), celular 3002758443

SONIA FÁTIMA ATEHORTÚA RENGIFO

ABOGADA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

---

Ya lo indicó la misma H. Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional al resolver la tutela interpuesta por la otra sucesora procesal del causante señora LINDA TAMAYO SILVA, en la que muy puntualmente dejó sentado, en la sentencia del 25 de enero de 2023, con ponencia del Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, radicado No. 05000-22-13-000-2022-00235-01 la que precisamente le fue comunicada a ese Despacho, lo cual pasó por alto este juzgado con gran desvío, por lo que vuelve y se re-transcribe:

“(…)

3.4. Inexistencia de vulneración en cuanto a la no remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente, aunque la aquí interesada también se duele de la no remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades para que haga parte del «Trámite de Negociación de Emergencia en un Acuerdo de Reorganización» seguido por Andrés Felipe Tamayo Isaza, está demostrado dentro del plenario que, antes de presentarse el amparo 1, por del auto dictado el 16 de noviembre pasado el juzgado querellado ordenó «Oficiar a la Superintendencia comunicando la decisión que negó la terminación del proceso conforme al auto del 18 de agosto de 2022, informándole que el embargo que aquí obra, no lo fue sobre los bienes del señor ANDRES FELIPE TAMAYO ISAZA, sino del causante a quien sucedió procesalmente, por lo que no se levantarán las mismas para la insolvencia.

En este orden, la controversia que planteó sobre la citada situación resulta infundada, si se tiene en cuenta que el juez cognoscente de la ejecución ya le informó a la Superintendencia acerca de la imposibilidad de remitir el asunto coercitivo, de donde se desprende que, **ni por acción ni por omisión el querellado ha amenazado y, menos quebrantado, los intereses superiores de la gestora, lo que conlleva la inexistencia de yerro procesal**, sustantivo o de otra índole que pueda habilitar la intervención del juez constitucional frente a esa temática”

No siendo la H. Corte Suprema de Justicia, juez de la acción y la excepción, pero sí en vía constitucional ya dejó zanjada cualquier discusión al respecto, no dejándose confundir como lo hace el juez de instancia. Lo reconoce el Alto Tribunal que está demostrado en el plenario que antes de presentarse el amparo *iusfundamental*,

---

Calle 51 No. 73-76, Oficina 347, Centro Comercial Los Colores, Medellín, correo: [soniaatehortua@gmail.com](mailto:soniaatehortua@gmail.com), celular 3002758443

SONIA FÁTIMA ATEHORTÚA RENGIFO

ABOGADA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

---

cuando el juzgado negó la terminación del proceso y procedió a informarle al Superintendente que el embargo que obra en este proceso, no lo fue sobre los bienes de ANDRÉS FELIPE TAMAYO ISAZA, "...sino del causante a quien sucedió procesalmente..." y en forma FULMINANTE reseña al cierre del argumento central "...POR LO QUE NO SE LEVANTARÁN LAS MISMAS PARA LA INSOLVENCIA". Si no se pueden levantar esas medidas cautelares menos tiene por qué dejarse a disposición del señor Superintendente el expediente.

No se puede ocultar lo inocultable, no se puede opacar el derecho con una decisión que va en contravía del ordenamiento constitucional, con grave significado de la llamada vía de hecho por defecto sustancial y procedimental en la que de manera ostensible transita el Juzgado.

Ahora bien, en cuanto que es improcedente la apelación interpuesta como subsidiaria, tengo para señalar que donde la ley no distingue, no le es dable al intérprete hacerlo. Francamente el dispositivo en pie del cual se solicita la alzada preceptúa en forma inequívoca que es apelable según lo reseña el artículo 321 en su numeral 8 al estatuir: "8. El que resuelva sobre una medida cautelar, ...". No hace cosa distinta el juzgado que "resolver" sobre una medida cautelar. Acá las que están decretadas y practicadas. **Resolver en su sentido gramatical (art. 28 del C. C.)**, natural y obvio, **según la RAE** no es más que "1. Adm. y Proc. Dar respuesta la autoridad judicial o administrativa a una petición por medio de la correspondiente resolución.". La palabra resolver en este contexto no tiene un significado técnico que sugiera lo que el legislador define en el art. 29 in fine, en cuanto que "Artículo 29. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se ha tomado en sentido diverso.

He ahí entonces la procedencia del recurso vertical. Por lo que insisto el recurso debe ser concedido ante el Superior Funcional.

Por último, resulta desconcertante jurídicamente el cambio de opinión del actual juez encargado de este Despacho en el sentido de dejar de lado el numeral 6 del Auto (I) No. 884 del 16 noviembre de 2022 que en su momento decidió también la juez encargada en esa fecha lo que en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia

SONIA FÁTIMA ATEHORTÚA RENGIFO  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

---

C-836/01 constituyen los límites constitucionales en la interpretación autónoma, tras expresar:

“(…)

“2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular”.

Por lo anterior, se vislumbra una vía de hecho por el defecto sustancial, procedimental u orgánico y ha generado inseguridad jurídica con los cambios de juez que ha tenido el Despacho, en tanto que, según el juez, cambia la decisión, atentando contra la confianza legítima del justiciable y refleja que se está en contravía del acto propio, pues se está desconociendo el autprecedente, sin justificación motivada alguna que permita el cambio abrupto de la decisión que al respecto se había tomado con antelación. Así, cada vez que se promueva el cambio de titular del Despacho nos estaríamos viendo abocados a interpretaciones caprichosas, antojadizas y sin fundamento constitucional y legal alguno.

Al respecto, precisamente tomar de la mano lo que la H. Corte Constitucional ha significado en forma mayúscula en la Sentencia T- 775/14:

“ 32.2. Por eso, aunque no existe una referencia explícita al auto precedente en la jurisprudencia constitucional, es necesario concluir que el juez que considere necesario apartarse de su propia jurisprudencia deberá asumir cargas argumentativas de similar naturaleza a las que debe soportar quien se aparta del precedente vertical.

Ahora bien, el respeto por el precedente no implica su seguimiento absoluto. El operador jurídico está obligado, sin excusa, a identificar los precedentes relevantes como está obligado, en términos generales, a identificar las fuentes de derecho relevantes para la solución de los casos sometidos a su consideración. Pero, en segundo lugar, está obligado a seguir la vía de decisión previamente trazada, o a no hacerlo asumiendo determinadas cargas argumentativas. Toda elaboración doctrinaria o dogmática sobre el precedente incluye una descripción de las cargas y

SONIA FÁTIMA ATEHORTÚA RENGIFO  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

---

técnicas que debe asumir el operador jurídico frente a las decisiones previas relevantes”.

En caso de que sea pertinaz la posición del juzgado, ruego que se expidan las copias del expediente, para agotar el **RECURSO DE QUEJA**.

Cordialmente,



**SONIA FÁTIMA ATEHORTÚA RENGIFO**

C.C. 43'098.950 expedida en Medellín

T.P. No 77847 del C.S. de la J.